

Bogotá, DC, martes, 08 de julio de 2025

(Publicación en página WEB de ANLA)

Señor
Yanod Márquez Aldana
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD)
lcastillob@superservicios.gov.co; mbayona@superservicios.gov.co;
Carrera 18 No. 84 – 35
Bogotá D.C.

Señor
Amarildo Correa Obando
Director General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA (CRC)
crc@crc.gov.co;
Carrera 7 No. 1N – 28, Edificio Edgar Negret Dueñas
Popayán – Cauca

Señor
Juan Carlos Lopez Morales
Alcalde
MUNICIPIO SILVIA – CAUCA
contactenos@silvia-cauca.gov.co;
Calle 9 No. 2 – 49, Parque principal
Silvia – Cauca

Señor
Oscar Yamit Guachetá Arrubla
Alcalde
MUNICIPIO MORALES – CAUCA
contactenos@morales-cauca.gov.co;
Calle 4 No. 1 – 10, Edificio CAM, Frente al Parque Los Fundadores
Morales – Cauca

Señor
Jhon Freiman Urbano Urrutia
Alcalde
MUNICIPIO PIENDAMÓ – CAUCA
contactenos@piendamocauca.gov.co;
Carrera 5ª No. 9 – 93, Edificio CAM

Piendamó – Cauca

Señor

Jorge Octavio Guzmán Gutiérrez

Gobernador

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

contactenos@cauca.gov.co;

Carrera 7 Calle 4 Esquina

Popayán – Cauca

Señora

Helga María Rivas

Ministra

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

correspondencia@minvivienda.gov.co;

Carrera 6 No. 8 – 77

Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia para dar respuesta a oficio el 16 de junio de 2025, recibido mediante radicado ANLA 20256200697042 del 17 de junio de 2025, remitido por peticionario (a) anónimo (a). *“CONTAMINACIÓN QUEBRADA VEREDA DE LA FLORIDA POR PTAR Del Acueducto regional, sin mantenimiento”*:

Expediente: 15DPE7397-00-2025.

Respetados (as) Señores (as):

Un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Se recibió el oficio del asunto, mediante el cual, un (a) peticionario (a) anónimo (a), informa y solicita lo siguiente:

“(…)

EN LA VEREDA LA FLORIDA, MUNICIPIO DE PIENDAMO SE CONSTRUYO UNA PTAR CON EL FIN DE PRESTAR SERVICIO A LA COMUNIDAD QUE HABITA EN LA ZONA DE LA VEREDA LA FLORIDA. DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN A ESTA PLANTA NO SE LE HA REALIZADO NINGUN TIPO DE MANTENIMIENTO Y ACTUALMENTE NO PRESTA NINGÚN SERVICIO, ADICIONALMENTE LAS AGUAS NEGRAS SE ESTAN VERTIENDO DIRECTAMENTE A LA QUEBRADA QUE NACE UNOS 100 METROS MAS ARRIBA, GENERANDO CONTAMINACIÓN, NO SÓLO DE LA QUEBRADA, SINO DEL ENTORNO, GENERANDO INSALUBRIDAD, CONTAMINACIÓN Y AFECTACIÓN DEL BOSQUE PERIMETRAL, Y POR LO TANTO AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD VECINA AL SECTOR. RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA QUE SE INTERVENGA LA LICENCIA EXPEDIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTA, PROPIEDAD DE ACUEDUCTO REGIONAL SILVIA, PIENDAMO MORALES (...)”.



Considerado el objeto de la solicitud, se informa que la ANLA no es competente para realizar pronunciamiento, toda vez que ésta se encuentra por fuera de las funciones que fueron conferidas mediante el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ (modificado parcialmente mediante el Decreto 376 de 2020²) y las competencias otorgadas por el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³.

En tal sentido, se traslada la petición del (a) peticionario (a) anónimo (a) recibida mediante radicado ANLA 20256200697042 del 17 de junio de 2025 (Anexo 1) para que se emita respuesta en el marco de lo establecido en:

- Las funciones otorgadas a los municipios mediante el artículo 311⁴ de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994⁵, el artículo 5⁶ de la Ley 142 del 11 de julio de 1994, el artículo 10⁷ de la Ley 1176 del 27 de diciembre de 2007, que establece el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) con destinación específica para el sector de agua y saneamiento básico.

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

⁴ **Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

⁵ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁶ **Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

⁷ **Artículo 10. Destinación de los recursos para los departamentos.** Con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin. Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;

b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;

c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;

d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;

e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

- Las funciones conferidas a los departamentos mediante el artículo 74⁸ de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2011.
- Las funciones otorgadas al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el Decreto 1077 de 2015⁹.
- Las competencias conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 23¹⁰ y 31¹¹ de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹² (y el Artículo 1.2.5.1.1 del Decreto 1076 de 2015), y así como las normas que los modifiquen o sustituyan.

Lo anterior, amparándonos en el artículo 6¹³ y el artículo 121¹⁴ de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5¹⁵ de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998¹⁶, y el artículo 21¹⁷ de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹⁸ (cuyo Título II fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁹).

Cordialmente,

⁸ **Artículo 74. Competencias de los Departamentos en otros sectores.** Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios.

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."

¹⁰ **Artículo 23. Naturaleza Jurídica.** Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).

¹¹ Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales.

¹² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones".

¹³ **Artículo 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

¹⁴ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

¹⁵ **Artículo 5. Competencia Administrativa.** Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

¹⁶ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

¹⁷ **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹⁸ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

¹⁹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



**MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS**

Copia para: (Publicación en página WEB de ANLA)
Peticionario (a) anónimo (a)

Anexos: Si. 1 archivo ZIP:
Anexo1_20250617_20256200697042.zip

Medio de Envío: Correo Electrónico(Publicación en página WEB de ANLA)



**MARCELA JAMAICA DELGADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**



**DAVID ORLANDO HERRERA RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**

Archívese en: 15DPE7397-00-2025.

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Fecha de la solicitud	2025-06-16 20:41:07		
Tipo de solicitud	Denuncia	¿Anónimo?	SI
Asunto de la PQRS	CONTAMINACIÓN QUEBRADA VEREDA DE LA FLORIDA POR PTAR Del Acueducto regional, sin mantenimiento		
Descripción la PQRS	<p>EN LA VEREDA LA FLORIDA, MUNICIPIO DE PIENDAMO SE CONSTRUYO UNA PTAR CON EL FIN DE PRESTAR SERVICIO A LA COMUNIDAD QUE HABITA EN LA ZONA DE LA VEREDA LA FLORIDA. DESDE EL MOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN A ESTA PLANTA NO SE LE HA REALIZADO NINGUN TIPO DE MANTENIMIENTO Y ACTUALMENTE NO PRESTA NINGÚN SERVICIO, ADICIONALMENTE LAS AGUAS NEGRAS SE ESTAN VERTIENDO DIRECTAMENTE A LA QUEBRADA QUE NACE UNOS 100 METROS MAS ARRIBA , GENERANDO CONTAMINACIÓN, NO SÓLO DE LA QUEBRADA, SINO DEL ENTORNO, GENERANDO INSALUBRIDAD, CONTAMINACIÓN Y AFECTACIÓN DEL BOSQUE PERIMETRAL, Y POR LO TANTO AFECTACIÓN A LA COMUNIDAD VECINA AL SECTOR. RAZÓN POR LA CUAL SE SOLICITA QUE SE INTERVENGA LA LICENCIA EXPEDIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTA, PROPIEDAD DE ACUEDUCTO REGIONAL SILVIA, PIENDAMO MORALES.</p>		
Archivo Adjunto	IMG_1010.jpeg		

RADICADO ORF

